



Resolución Directoral

N° 2248-2009-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 29 DE Mayo DEL 2009

Visto el expediente administrativo N° 5492-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, el Informe N° 065-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif y el Informe Legal N° 500-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS-yzb. de fecha 12 de febrero del 2009.

CONSIDERANDO:

Que, del operativo de control realizado por los inspectores de la Dirección de Inspección y Fiscalización el día 25 de abril del 2007, en la localidad de Nuevo Chimbote, siendo las 13:45 horas, se inspeccionó la concesión otorgada a la Universidad Ricardo Palma mediante Resolución Directoral N° 009-2000-PE/DNA y con el derecho de uso de área acuática según Resolución Directoral N° 177-2001/DCG de fecha 11 de abril del 2001 (vencido), ubicada en la Playa El Dorado, durante el cual se constató que el área se encuentra con boyas señalizadoras en los extremos y a lo largo de las líneas de cultivo. Existe una embarcación de fibra de vidrio de propiedad de la empresa Somex Perú S.A.C., que presta servicios de vigilancia en la zona;

Que, desde las coordenadas 09°13'39.4" Sur; 78°32'41.6 Oeste (primera inmersión) y 09°13'34.0 Sur; 78°32'36.9 Oeste (segunda inmersión), se realizó la inspección del fondo marino constatándose que el área se encuentra parcialmente en producción, la citada concesionaria estaría usando el 32% del área concesionada por lo que se estaría incumpliendo injustificadamente con las metas de inversión o producción establecidos en el convenio de conservación, inversión y producción acuícola. En tal sentido, se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencia y la notificación infringiendo el numeral 6) del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura procediéndose a notificar "in situ" a la administrada, concediéndose el plazo legal de siete (07) días calendario para que cumpla en presentar sus descargos;

Que, mediante escrito de registro N° 00033084 de fecha 11 de mayo del 2007 la administrada adjunta copia autenticada de la Resolución N° 129-2007/DIG emitida por DICAPI el 09 de abril del 2007, en la que se renueva el derecho de uso de área acuática en la Bahía de Samanco, otorgada a favor de la Universidad hasta el 16 de noviembre del 2036;

Que, mediante el numeral 6) del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, Decreto Supremo N°030-2001-PE, se estableció como infracción "Incumplir con lo establecido en la resolución autoritativa o, de ser el



A. RAMIREZ



RAUL PONCE

caso, incumplir injustificadamente con las metas e inversión o producción establecidas en el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola”;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 009-2000-PE/DNA de fecha 03 de febrero del 2000 se otorgó la concesión a la Universidad Ricardo Palma para desarrollar la actividad de maricultura mediante el cultivo del recurso concha de abanico en un área de mar de 81 Ha y 9,720 m² en un plazo de 10 años y la Resolución Directoral N° 177-2001/DCG de fecha 11 de abril del 2001 que le otorga el derecho de uso de área de mar de 80 Ha y 9,720m²;

Que, cabe señalar que la Resolución Directoral N° 129-2007/DCG de fecha 09 de abril del 2007 amplía el plazo de vigencia del derecho de uso de área acuática para desarrollar la actividad de acuicultura con la especie de concha de abanico en un área de mar de 80 Has y 9,700 m²;

Que, en consecuencia se desprende de la información que obra en el expediente y de los medios probatorios como el Reporte de Ocurrencia N° 065-02-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif de fecha 25 de abril del 2007 la Universidad Ricardo Palma venían realizando la actividad acuícola del recurso de concha de abanico pero usando un 32% del área concesionada es decir incumpliendo injustificadamente la metas e inversión o producción;

Que, de otro lado, se tiene que al momento de la comisión de la infracción para efectos de imponer la sanción se hallaba vigente lo dispuesto en el Código 33) del Cuadro de Sanciones previsto en el artículo 41° del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada por el Decreto Supremo N° 008-2002-PE, modificado por artículo 8° del Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE. Sin embargo, actualmente dicho dispositivo legal se encuentra derogado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE el mismo que aprueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC);



Que, sin embargo de acuerdo al numeral 5 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que establece el principio de irretroactividad señala que: “son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables, por consiguiente, a efectos de aplicar la norma sancionadora más beneficiosa al administrado resulta conveniente efectuar el cálculo de la sanción con ambas normas;



En uso de las facultades conferidas en el literal a) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE; concordante, en el presente caso, con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE, corresponde a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia resolver la presente causa.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la **UNIVERSIDAD RICARDO PALMA** por incumplir con lo establecido en la resolución autoritativa o, de ser el caso, incumplir injustificadamente con las metas e inversión o producción establecidas en el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola, infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura-Decreto Supremo N°030-2001-PE, de fecha 25 de abril del 2007 en la localidad de Nuevo Chimbote.

MULTA: 2 UIT.



Resolución Directoral

N° 2248-2009-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 29 DE Mayo DEL 2009

ARTÍCULO 2°.- Para los fines de determinar el monto de la multa se considerará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que se encuentre vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma; conforme a lo estipulado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 3°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-296252 del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, debiendo acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, caso contrario de no existir impugnación en trámite, se procederá a iniciar el cobro coactivo de la deuda.



A. RAMIREZ

ARTICULO 4° .- Transcribese la presente Resolución Directoral a la Oficina General de Administración para los fines correspondientes y publíquese la misma en el portal Internet del Ministerio de la Producción: www.produce.gob.pe.

Regístrese y Comuníquese,



RAÚL PONCE MONGE
Director General de Seguimiento,
Control y Vigilancia.